



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO: 72 SETENTA Y DOS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 72/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra del auto del **28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 1071/2022**, relativo al **Juicio Ordinario sobre Reglas de Convivencia**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y,

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** El auto impugnado es de fecha **28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, mediante el cual el juez tiene a la parte demandada dando contestación a la demanda, el referido proveído es del tenor siguiente:

**(SIC)** “---- Altamira, Tamaulipas a los (28) veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).-----

---- Visto el escrito de cuenta signado por el C.\*\*\*\*\* mediante el cual da contestación a la demanda intentada en su contra dentro de los autos del expediente **01071/2022**, por lo que al respecto de ello este Tribunal acuerda que:-----

---- En atención a lo estatuido en el resolutivo PRIMERO del Acuerdo General 05/2022 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado en fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, mismo que aprueba restablecer la impartición de Justicia de manera ordinaria y continuar con los servicios digitales y así como medidas de contingencia sanitaria derivada del COVID-19, a partir del día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, es por lo que, se trae a la vista el referido libelo y en esa tesitura téngase por presentado al C.\*\*\*\*\* y una vez visto el contenido de su escrito, téngasele por presente en tiempo hábil dando

contestación a la demanda intentada en su contra en los términos que manifiesta, así como por opuestas las excepciones que enuncia, a cuyo estudio y decisión se accederá en su momento procesal, por lo que con dicha contestación se ordena dar vista a la contraria por el término de (03) tres días a fin de que exponga lo que a su derecho e intereses convenga.-----

--- Téngase al ocursoante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el mencionado en su escrito de cuenta.-----

--- Tengasele por autorizando como sus asesores jurídicos a los CC. \*\*\*\*\* en términos del párrafo **primero** artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

--- Así mismo, y de conformidad a lo estudiado en el resolutivo quinto del acuerdo general invocado y advirtiéndose de la información electrónica con que cuenta este Juzgado y que los asesores autorizados con antelación se encuentra dado de alta mediante cada uno de sus correos electrónicos [blanca\\_pdn@hotmail.com](mailto:blanca_pdn@hotmail.com) y [lic\\_emarquez@hotmail.com](mailto:lic_emarquez@hotmail.com); se les autorizan para CONSULTAR en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en cuanto a las Promociones Digitalizadas y Acuerdos correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet, así mismo se les autorizan para PRESENTAR PROMOCIONES ELECTRÓNICAS; a través de los medios electrónicos en el Internet, mediante el correo electrónico que señala en su ocurso de mérito; y por último, finalmente en términos del resolutivo quinto del acuerdo general invocado, se ordena que las notificaciones personales a la parte procesal que comparece se realicen a través de los correos señalados.-----

--- Por último, en cuanto a las excepciones de falta de legitimación tanto activa como pasiva (mismas que son de previo y especial pronunciamiento, en términos del numeral 243 del Código Procesal de la materia), esta autoridad considera que las mismas resultan improcedentes, pues cabe mencionar que el propio C. \*\*\*\*\* expone en su escrito contestatorio que es él quien se encarga del cuidado integral de su progenitora (en atención a los padecimientos propios de la misma, quien cuenta con la edad de noventa años), aunado a que refiere que no se permitió al accionante tener contacto con su progenitora, en razón de la contingencia sanitaria por covid-19; por lo que esta autoridad considera que se actualiza la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, con base en las anteriores consideraciones. Sin que lo anterior implique el prejuzgar sobre el fondo de asunto que nos ocupa, pues para ello deberán llevarse el presente juicio en todas sus etapas, lo que incluye el escuchar a las partes así como a su progenitora.-----

--- NOTIFÍQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 1°, 4, 5, 22, 52, 61, 66, 67, 105, 108, 258, 463, del Código de Procedimientos civiles



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

vigente en el Estado, lo acuerda y firma el C. LIC. ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA,..." (SIC).

**SEGUNDO.-** En contra del auto anterior el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpone en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en el **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **4 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expresa los agravios que obran a fojas 8 a la 16 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La contraparte desahogó la vista de los agravios por escrito presentado el 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés.



vigente la implementación de medidas sanitarias decretadas por las autoridades de Salud, y ser personas de la tercera edad, pretendió ingresar al domicilio, lo cual le prohibió, privilegiando el derecho a la salud y la integridad de su madre; que el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno en plena pandemia por COVID-19, mantuvo aislada a su madre; que por lo anterior el juez no realizó un debido razonamiento de las constancias del expediente y circunstancias de las partes y los hechos. De ahí la falta de legitimación activa del actor y su falta de legitimación pasiva.

El concepto de inconformidad es **parcialmente fundado**. Es fundado debido a que, como bien lo dice el inconforme, en el proveído recurrido el juzgador tiene al demandado \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda, y realiza un pronunciamiento sobre la legitimación activa y pasiva de las partes contendientes, en los términos que enseguida se transcribe de manera textual:

*“Por último, en cuanto a las excepciones de falta de legitimación tanto activa como pasiva (mismas que son de previo y especial pronunciamiento, en términos del numeral 243 del Código Procesal de la materia), esta autoridad considera que las mismas resultan improcedentes, pues cabe mencionar que el propio C.\*\*\*\*\* expone en su escrito contestatorio que es él quien se encarga del cuidado integral de su progenitora (en atención a los padecimientos propios de la misma, quien cuenta con la edad de noventa años), aunado a que refiere que no se permitió al accionante tener contacto con su progenitora, en razón de la contingencia sanitaria por covid-19; por lo que esta autoridad considera que se actualiza la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, con base en las anteriores consideraciones. Sin que lo anterior implique el prejuzgar sobre el fondo de asunto que nos ocupa, pues para ello deberán llevarse el presente juicio en todas sus etapas, lo que incluye el escuchar a las partes así como a su progenitora.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Lo parcial de la parte fundada se materializa a través del estudio oficioso que emprenderá esta Alzada del auto recurrido, en los términos siguientes:

La litis planteada en esta segunda instancia involucra la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, lo que viene a constituir una condición necesaria de la acción que presupone que la demanda sea presentada por la persona que tenga la titularidad del derecho controvertido, así como que la demanda se enderece contra quien esta obligado por disposición de la ley; y es que la legitimación en la causa, activa o pasiva, entraña cuestiones sustantivas que deben ser analizadas por el juzgador de manera oficiosa a efecto de determinar la procedencia o no de la acción ejercitada; se reitera, la legitimación en la causa se refiere a la calidad de las partes que intervienen en un juicio, en el que la acción debe ser promovida por el titular del derecho reclamado en contra de la persona obligada jurídicamente a satisfacerlo.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa viene a constituir una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en la identidad del actor a quien le asiste un derecho protegido por la ley, hecho que lo legitima en la causa y por ello sólo debe resolverse de oficio por el juzgador al dictar la sentencia definitiva. Por otra parte, el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alegó que no es la persona obligada en este juicio, situación por la que hace valer la falta de legitimación pasiva, la cual constituye también un requisito integrante de la acción sobre el cual el juez debe resolver también en la sentencia definitiva.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con Registro digital. 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600.

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

Lo destacado es propio.

Además es aplicable la tesis sobresaliente Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Registro digital: 204816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: X.1o.2 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 262, que enuncia:

**“PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. SON CUESTIONES JURIDICAS DISTINTAS.** *La excepción de falta de personalidad en el demandado estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que dicho demandado no tiene el carácter o la representación con la cual se le demanda; de proceder la excepción, los efectos son que no se tenga por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*entablada la relación procesal, sin perjuicio de que ésta se establezca posteriormente, al subsanarse el defecto, por tratarse de una excepción dilatoria. Pero si lo que se argumenta es que el demandado no es la persona obligada, esto implica alegar falta de legitimación pasiva, la cual constituye un requisito integrante de la acción sobre el cual debe resolverse en la sentencia.”*

El énfasis es propio.

Por las consideraciones que anteceden lo procedente es que sea modificado el auto recurrido, **unicamente para suprimir** las consideraciones del juzgador que realiza sobre la legitimación tanto activa como pasiva, a efecto de que éstas sean estudiadas oficiosamente por el juez primigenio hasta la sentencia definitiva, en consecuencia, el auto recurrido deberá modificarse para quedar en los términos siguientes:

**(SIC)** “---- Altamira, Tamaulipas a los (28) veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).-----

---- Visto el escrito de cuenta signado por el C.\*\*\*\*\* mediante el cual da contestación a al demanda intentada en su contra dentro de los autos del expediente **01071/2022**, por lo que al respecto de ello este Tribunal acuerda que:-----

---- En atención a lo estatuido en el resolutive PRIMERO del Acuerdo General 05/2022 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado en fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, mismo que aprueba restablecer la impartición de Justicia de manera ordinaria y continuar con los servicios digitales y así como medidas de contingencia sanitaria derivada del COVID-19, a partir del día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, es por lo que, se trae a la vista el referido libelo y en esa tesitura téngase por presentado al C.\*\*\*\*\* y una vez visto el contenido de su escrito, téngasele por presente en tiempo hábil dando contestación a la demanda intentada en su contra en los términos que manifiesta, así como por opuestas las excepciones que enuncia, a cuyo estudio y decisión se accederá en su momento procesal, por lo que con dicha contestación se ordena dar vista a la contraria por el término de (03) tres días a fin de que exponga lo que a su derecho e intereses convenga.-----

---- Téngase al ocursoante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el mencionado en su escrito de cuenta.-----

---- Téngasele por autorizando como sus asesores jurídicos a los CC. \*\*\*\*\* en términos del

párrafo **primero** artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

---- Así mismo, y de conformidad a lo estudiado en el resolutive quinto del acuerdo general invocado y advirtiéndose de la información electrónica con que cuenta este Juzgado y que los asesores autorizados con antelación se encuentra dado de alta mediante cada uno de sus correos electrónicos [blanca\\_pdn@hotmail.com](mailto:blanca_pdn@hotmail.com) y [lic\\_emarquez@hotmail.com](mailto:lic_emarquez@hotmail.com); se les autorizan para CONSULTAR en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en cuanto a las Promociones Digitalizadas y Acuerdos correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet, así mismo se les autorizan para PRESENTAR PROMOCIONES ELECTRÓNICAS; a través de los medios electrónicos en el Internet, mediante el correo electrónico que señala en su ocurso de mérito; y por último, finalmente en términos del resolutive quinto del acuerdo general invocado, se ordena que las notificaciones personales a la parte procesal que comparece se realicen a través de los correos señalados.-----

--- NOTIFÍQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 1°, 4, 5, 22, 52, 61, 66, 67, 105, 108, 258, 463, del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, lo acuerda y firma el C. LIC. ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA,...” (SIC).

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber resultado **fundado pero inoperante el agravio dada la procedencia del estudio oficioso emprendido por esta Alzada**, lo procedente es **modificar** el auto recurrido para que quede en los términos precisados en el apartado anterior.

Ahora bien, no se hace condena sobre el pago de costas procesales de Segunda Instancia, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Es **parcialmente fundado el agravio dada la procedencia del estudio oficioso emprendido por esta Alzada**, expresado por el inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra del auto de **28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, por el que se tiene a la parte contraria dando contestación a la demanda, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 1071/2022**, relativo al **Juicio Ordinario sobre Reglas de Convivencia**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*,

**SEGUNDO.-** Se **modifica** el auto recurrido para quedar en los términos ya precisados al final del Considerando Tercero.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad el testimonio de los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA.**

**VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quien autoriza y da fe.- DOY  
FE.

Lic. Noé Sáenz Solís.  
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas.  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.  
**L'NSS/L'MVGB/L'MVH.**

*El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 72 dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE JULIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 6 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.